

Porque mandamos a uos, los dichos alcalles et alguazil, que tomedes juramento sobre los Santos Euangelios o sobre la Cruz a todos los que ouieren pleito ante uos, que uos digan quien son los que los ayudan et los consejan en los pleitos que ouieren ante uos, porque sepades quien son et vos guardedes de tomar consejo con ellos porque non aya sospecha en los juzzios. Et mandamos a los sobredichos que uos lo digan.

Et los vnos et los otros non fagades ende al, so pena de çient marauedis de la moneda nueua a cada uno. Et de commo esta carta fuere mostrada et los vnos et los otros la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto sea llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania.

Dada en Madrit, XXV dias de enero, era de mill et CCC LXX IX annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la escreui por mandado del rey. Pedro Alfonso, maestrescuela, vista. Johan Esteuanez. Johan Garçia.

#### CCCLXXXVI

**1341-II-18, Madrid. Provisión real de Alfonso XI a los alcaldes y alguacil de Murcia, rebajando una cuarta parte de las deudas que los cristianos tenían con judíos. (A.M. M. C.R. 1314-1344, f. 166r-v).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. A los alcalles et al alguazil de Murçia et a los entregadores que ouieren de fazer las entregas de las debdas que los christianos et christianas deuen a los judios et judias, o a qualesquier o a qualquier de uos, que esta nuestra carta fuere mostrada, salud et graçia.

Bien sabedes en commo nos touimos por bien que todas las çibdades et villas et logares de nuestros regnos que enbiasen a nos a Lerena, por algunas cosas que teniamos de veer con ellos, que eran nuestro seruiçio et pro de la tierra, dos caualleros et dos omnes buenos dentre uos, con personeria et poder conplido. Et los procuradores de las villas et logares de nuestros regnos, que se ayuntaron conusco, fezieron sus petiçiones en las quales nos pedieron que les feziesemos merçed en razon de las debdas que los christianos et christianas deuen a los judios et judias.

Et commo quier que nos touimos por bien de nos servir de los judios de nuestro sennorio en grant quantia de maravedis para este mester que auemos de la



guerra, que auemos con los moros, et nos finca que auemos de cobrar la mayor parte dello et los judios nos dizen que estan muy afincados que lo non pueden conplir, pero, por les fazer merçed, tenemos por bien de fazer merçed a los christianos et christianas de nuestros regnos en razon de las debdas que deuen a los judios et judias de commo las paguen en esta guisa:

Que de las quantias que se contiene en las cartas que sea quito a los christianos la quarta parte, et las tres partes que fincan que las paguen en esta guisa: la terçia parte fasta primero dia del mes de febrero, et la otra terçia parte primero dia del mes de abril, et la otra terçia parte primero dia del mes de junio, primero que viene, que sera en la era de mill et trezientos et sesenta et nueue annos, et esto que se entienda en las debdas de que los plazos fuesen pasados o llegados o llegaren en el tiempo de los plazos que les nos damos a que paguen. Et los que non pagaren en cada uno destos plazos, que los que an de fazer las entregas en cada logar que tomen de los bienes de los debdores o de sus fiadores et los vendan et entreguen a los judios de la quantia que ouieren de auer en cada plazo commo dicho es; pero sy el debdor mostrare carta de pago de escriuano publico o con testimonio de judio o aluala con testimonio de judio, que sea reçevido en cuenta desta debda en la paga que desta guisa mostrare.

Et sy algunas debdas fueren de pannos o de razon de mercadoria que el christiano aya reçevido del judio, que en estas debdas tales non aya logar esta merçed, saluo sy el christiano que deue la debda mostrare por recabdo çierto et verdadero que fue dado a usura, et sy lo asy mostrare que le sea guardada esta merçed. Pero, porque nos fezieron entender que algunos perlados et ricos omnes et maestros de las ordenes o conçeios fezieron mandamiento o postura que non se entregasen las debdas de los judios, que estos a tales sy non quisieren estar en aquella postura et non pagar, que les non vala esta merçed en razon de la quita et de la espera nin se acorran della, mas que sean tenudos de pagar todas las debdas que deuen conplidamente.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado de escriuano publico, que por la quarta parte que nos quitamos a los christianos et christianas que les non prendades a ellos nin a sus fiadores ninguna cosa de lo suyo nin consintades que ge lo demanden, et, otrosy, que fasta que cada vno de los dichos tres plazos sean conplidos, que non consintades que demanden a los debdores nin a sus fiadores las dichas tres partes que fincan nin los prendedes nin tomedes por ello ninguna cosa de lo suyo, et sy alguna cosa auedes tomado o prendado a los christianos por lo que monta la quarta parte que les nos quitamos o por alguno de los dichos terçios, ante que los plazos que les nos mandamos pagar sean conplidos, que non sean vendidos et rematados, que ge lo entreguedes et fagades dar et entregar, bien et conplidamente. Et guardat et fazed guardar e conplir en todo, bien et conplidamente, todo esto que sobredicho es, que en esta carta se contiene.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de çient marauedis de la moneda nueva a cada vno. Et de commo uos esta nues-



tra carta vos fuere mostrada et los vnos et los otros la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto sea llamado, que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena et del ofiçio de la escriuania. La carta leyda, datgela.

Dada en Madrit, XVIII dias de febrero, era de mill et trezientos et setenta et nueue annos. Yo, Alfonso Ferrandez, la escreui por mandado del rey. Pedro Alfonso, maestrescuela, vista. Ruy Diaz. Johan Garçia, registro.

### CCCLXXXVII

**1341-III-12, Madrid. Provisi3n real de Alfonso XI a todos los concejos del reino de Murcia, ordenando acatar la jurisdicci3n del alcalde de las segundas alzadas que nombrase el adelantado. (A. M. M. C.R. 1314-1344, f. 166v).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Molina. Al conçeio de la çibdat de Murcia et a todos los otros conçeios de las villas et logares del regno de Murcia et a cada unos de uos, que esta nuestra carta vieredes, salut et graçia.

Sepades que don Fernando, fijo de don Johan, nuestro vasallo et nuestro adelantado mayor del regno de Murcia, nos enbio dezir de commo todos los otros adelantados que y fueron fasta aqui, que vsaron de poner alcalles de segundas alçadas en el dicho adelantamiento et que agora que non ay alcalles de segundas alçadas. Et enbio nos pedir merçed que mandasemos que posiere el o el adelantado que estodiese por el alcalles de segundas alçadas, segunt lo vsaron poner los otros adelantados que y fueron ante que el. Et nos touiemoslo por bien.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, que vsedes con los alcalles que el dicho don Fernando o el adelantado que y estodier por el posier para librar los pleitos de segundas alçadas, segunt que usastes con los otros alcalles de segundas alçadas que y fueron fasta aqui, et que les recudades et fagades recudir con los derechos que a la dicha alcaldia pertenesçen, bien et conplidamente, segunt lo ouieron los otros alcalles de segundas alçadas que y fueron fasta aqui.

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed et de çient marauedis de la moneda nueua a cada uno. Et de commo uos esta nuestra carta fuere mostrada et la conplierdes, mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al omne que uos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado; et non faga ende al, so la dicha pena. La carta leyda, datgela.

